

Artículo 10

Para los trabajadores españoles y franceses ocupados en uno de los dos países en la fecha de entrada en vigor de la presente Adición, el plazo previsto en el artículo primero anterior comenzará a contarse a partir de dicha fecha.

Artículo 11

Las modalidades de aplicación de la presente Adición serán fijadas por Acuerdos Administrativos.

Artículo 12

1. La presente Adición se establece por el plazo de un año. Quedará prorrogada tácitamente de año en año salvo denuncia por una de las Partes, que deberá ser notificada a la otra Parte seis meses antes de la expiración del término anual.
2. Cada una de las Partes contratantes notificará a la otra el cumplimiento de las formalidades constitucionales requeridas para la entrada en vigor de la presente Adición.

Esta Adición surtirá efecto el día 1 del segundo mes siguiente a la fecha de la última de estas notificaciones.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos firman la presente Adición y estampan sus respectivos sellos.

Hecho en París el 12 de abril de 1962 en cuatro ejemplares, dos en español y dos en francés, ambos textos igualmente fehacientes.—Por el Jefe del Estado Español, José María de Arelliza.—Por el Presidente de la República Francesa, Charles de Gaulle.

Por canje de notas de 19 y 29 de junio de 1962, efectuado en París, esta Adición número 1 entrará en vigor el 1 de agosto de 1962.

Madrid, 20 de julio de 1962.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

ACUERDO ADMINISTRATIVO número 7, relativo a las modalidades de aplicación de la Adición número 1 de 12 de abril de 1962 al Convenio General entre España y Francia sobre Seguridad Social, firmado el 27 de junio de 1957.

En aplicación del artículo 11 de la Adición número 1 de 12 de abril de 1962 al Convenio General entre España y Francia sobre Seguridad Social, firmado el 27 de junio de 1957, las Autoridades administrativas españolas y francesas, representadas por:

Del lado español: En nombre del Gobierno del Estado Español, el excelentísimo señor don José María de Arelliza, Embajador de España en Francia;

Del lado francés: En nombre del Gobierno de la República Francesa: El excelentísimo señor don Alain Barjot, Consejero de Estado, Director general de la Seguridad Social en el Ministerio de Trabajo, y el excelentísimo señor don Michel Lauras, Director de Asuntos Profesionales y de la Protección Social en el Ministerio de Agricultura.

han adoptado, de común acuerdo, las siguientes modalidades de aplicación de las disposiciones de la Adición número 1 de 12 de abril de 1962 al Convenio General entre España y Francia sobre Seguridad Social, firmado el 27 de junio de 1957, designado en lo sucesivo con los términos: «Adición número 1».

TITULO PRIMERO

Prestaciones en especie

CAPITULO I

MIEMBROS DE LA FAMILIA DEL TRABAJADOR RESIDENTES EN EL PAÍS DE ORIGEN

Artículo 1.º

Serán considerados como derechohabientes para la aplicación del artículo 1.º de la Adición número 1 los miembros de la familia que sean considerados como tales por la legislación del país en cuyo territorio residan. Si la legislación de una u otra de las Partes contratantes no reconociera la calidad de derechohabiente más que a las personas que convivan con el trabajador, esta condición se considerará cumplida cuando tales personas dependan principalmente del trabajador.

Artículo 2.º

Cuando los miembros de la familia trasladen su residencia al territorio del país en que el trabajador ejerce su actividad, se beneficiarán de las prestaciones, de conformidad con las disposiciones de la legislación de dicho país. Esta regla se aplicará igualmente cuando los miembros de la familia se hayan beneficiado, ya para el mismo caso de enfermedad o de maternidad, de prestaciones suministradas por el Organismo del país en cuyo territorio hubieran residido antes de su traslado. Si la legislación aplicable por el Organismo de afiliación del trabajador previera una duración máxima para la concesión de prestaciones, se tendrá en cuenta el período durante el cual se hubieran recibido prestaciones antes del traslado de residencia.

Artículo 3.º

Para disfrutar de las prestaciones en especie en el país de su residencia, los miembros de la familia que se acojan a los beneficios de la Adición número 1 vendrán obligados a inscribirse en el Organismo del país de residencia, presentando una certificación conforme al modelo anexo al presente Acuerdo, así como los documentos justificativos necesarios para la aplicación de la legislación del país de residencia, para la concesión de las prestaciones en especie a los miembros de la familia. Si éstos fueran ya beneficiarios de las mismas prestaciones, bien por razón de su propia actividad o bien por pertenecer a la familia de un asegurado ocupado en el país de su residencia, las prestaciones quedarán a cargo del Organismo de este país.

Cuando se realice la inscripción a que se refiere el apartado anterior, el Organismo del país de residencia enviará al Organismo de afiliación del trabajador un formulario, conforme al modelo anexo al presente Acuerdo, por medio de los Organismos de enlace.

La inscripción antes citada será válida por un año. Al término de este período, el Organismo del país de residencia, después de haber solicitado al trabajador y, en su caso, al Organismo de afiliación la presentación de la certificación a que se refiere el apartado 1 anterior, comprobará si el derecho a prestaciones continúa existiendo; en caso afirmativo se renovará la inscripción por otro año bajo reserva de las comprobaciones previstas en los artículos 4.º y 5.º del presente Acuerdo y dentro del límite del plazo previsto en el artículo 1.º de la Adición número 1. El Organismo del país de residencia expedirá con este motivo el formulario a que se refiere el apartado 2 anterior.

Artículo 4.º

El Organismo del país de residencia podrá solicitar en cualquier momento, a título de comprobación, a los miembros de la familia una certificación justificando el derecho del trabajador a las prestaciones en especie, así como un documento que acredite que estos miembros de la familia dependen principalmente del trabajador.

Podrá solicitar en cualquier momento al Organismo del otro país en el que el trabajador esté afiliado que le suministre datos relativos a la afiliación o al derecho del trabajador a prestaciones.

Artículo 5.º

El trabajador o los miembros de su familia estarán obligados a informar al Organismo del país de residencia de estos últimos de todo cambio en su situación que pueda modificar el derecho de los miembros de la familia a las prestaciones en especie, particularmente cualquier cese o cambio de empleo del trabajador o cualquier traslado de residencia o domicilio de éste o de alguno de los miembros de su familia.

Artículo 6.º

El Organismo del país de residencia informará a los Organismos de enlace de los dos países de cualquier cambio ocurrido en la situación del trabajador o de los miembros de la familia que pueda poner término a su derecho a las prestaciones en especie, especialmente en los casos a que se refieren los artículos 4.º y 5.º anteriores.

CAPITULO II

TRASLADO DE RESIDENCIA DEL TRABAJADOR

Artículo 7.º

Para conservar el disfrute de las prestaciones en especie de los seguros de enfermedad y maternidad en el país de la nueva residencia, el trabajador a que se refiere el artículo 2.º de la

Adición número 1 estará obligado a presentar a la Institución del lugar de su nueva residencia una certificación, conforme al modelo anexo al presente Acuerdo, mediante la cual la Institución de afiliación le autoriza a conservar el disfrute de las prestaciones después del traslado de su residencia.

Esta certificación comprenderá, en su caso, la indicación de la duración máxima de las prestaciones en especie prevista por la legislación del país en el cual el trabajador está asegurado.

La Institución de afiliación enviará una copia de esta certificación al Organismo del país de la nueva residencia del trabajador.

Cuando por causa de fuerza mayor la certificación no hubiera podido expedirse con anterioridad al traslado de residencia, la Institución de afiliación podrá, a petición del trabajador o de la Institución del lugar de su nueva residencia, expedir la certificación con posterioridad al traslado de residencia.

Artículo 8.º

En caso de hospitalización en el país de la nueva residencia del trabajador que haya trasladado su residencia en las condiciones a que se refiere el artículo 7.º del presente Acuerdo, la Institución del lugar de residencia notificará a la Institución de afiliación en un plazo de tres días, a partir de la fecha en que hubiera tenido conocimiento del hecho, la fecha de ingreso en el hospital o en otro establecimiento médico y la duración probable de la hospitalización.

Cuando se produzca el alta del hospital o de otro establecimiento médico, la Institución del lugar de residencia notificará en el mismo plazo a la Institución de afiliación la fecha del alta.

Las notificaciones antes citadas serán conformes a los modelos anexos al presente Acuerdo.

Artículo 9.º

La Institución de la nueva residencia, bien por su propia iniciativa o bien a petición de la Institución de afiliación, realizará periódicamente reconocimientos médicos del beneficiario a fin de determinar si la asistencia sanitaria se presta efectiva y regularmente. Vendrá obligada a practicar dicho reconocimiento y a informar inmediatamente a la Institución de afiliación de sus resultados.

La continuidad de la asistencia sanitaria a cargo de la Institución de afiliación estará subordinada al cumplimiento de estas reglas.

Artículo 10

Las disposiciones de los artículos 7.º, 8.º y 9.º anteriores serán aplicables por analogía a los miembros de la familia del trabajador.

CAPITULO III

ESTANCIA TEMPORAL

Artículo 11

Para disfrutar de las prestaciones en especie de los seguros de enfermedad y maternidad, comprendida en su caso la hospitalización durante una estancia temporal en su país de origen con ocasión de un permiso pagado, todo trabajador a que se refiere el artículo 3.º de la Adición número 1 presentará a la Institución del lugar de estancia una certificación conforme al modelo anexo al presente Acuerdo, expedida por la Institución de afiliación, a ser posible antes del comienzo de la estancia temporal del trabajador, justificativa de que tiene derecho a las citadas prestaciones.

Esta certificación comprenderá especialmente la indicación de la duración del período, durante el cual estas prestaciones podrán dispensarse.

Si el trabajador no presenta la referida certificación, la Institución del lugar de estancia se dirigirá a la Institución de afiliación para obtenerla.

Artículo 12

Todo trabajador español o francés, a que se refiere el párrafo 2 del artículo 3.º del Convenio General de 27 de junio de 1957, para beneficiarse de las prestaciones en especie de los seguros de enfermedad y maternidad, comprendida la hospitalización durante el período de su desplazamiento a Francia o a España, deberá presentar a la Institución del lugar de estancia la certificación a que se refiere el artículo 1.º, 2), del Acuerdo Administrativo número 1, de 2 de agosto de 1957, relativo a las modalidades de aplicación del Convenio General entre España y Francia sobre Seguridad Social de 27 de junio de 1957.

Cuando el trabajador haya presentado el certificado a que se refiere el apartado anterior se presumirá que cumple las condiciones de reconocimiento del derecho a las prestaciones, y si su estado de salud necesitara inmediatamente asistencia médica, comprendida, en su caso la hospitalización, la Institución del lugar de estancia estará obligada a dispensar estas prestaciones.

Artículo 13

En caso de hospitalización en el país del lugar de estancia de los trabajadores a que se refieren los artículos 3.º y 4.º de la Adición número 1, la Institución del lugar de estancia deberá aplicar las reglas previstas en el artículo 8.º del presente Acuerdo.

Artículo 14

La Institución del lugar de residencia no aplicará las disposiciones de los artículos 3.º y 4.º de la Adición número 1 más que en el caso de que el interesado se haya dirigido a ella antes de finalizar su estancia temporal, para presentarle la certificación prevista en el artículo 11 o en el artículo 12 del presente Acuerdo.

Artículo 15

Las disposiciones de los artículos 11 a 14 anteriores serán aplicables por analogía a los miembros de la familia del trabajador que le acompañen durante su estancia temporal.

CAPITULO IV

PRÓTESIS, GRANDES APARATOS Y PRESTACIONES EN ESPECIE DE GRAN IMPORTANCIA

Artículo 16

Los casos de urgencia absoluta interpretados en el sentido del artículo 6.º de la Adición número 1 serán aquellos en los que no pueda aplazarse, sin poner en grave peligro la vida o la salud del interesado, la concesión de alguna de las prestaciones a que se refiere el aludido artículo y cuya lista será fijada por las Autoridades competentes de los dos países.

En el caso de que alguno de los aparatos de que se trata se hayan accidentalmente roto o deteriorado bastará para determinar la urgencia absoluta justificar la necesidad de la reparación o de la renovación de dicho aparato.

Artículo 17

A fin de conseguir la autorización a la que queda subordinada la concesión de las prestaciones referidas en el artículo 6.º de la Adición número 1, la Institución del lugar de estancia enviará una solicitud a la Institución de afiliación en un formulario conforme al modelo anexo al presente Acuerdo.

Cuando las referidas prestaciones hayan sido dispensadas en caso de urgencia absoluta sin la autorización de la Institución de afiliación, la Institución del lugar de estancia informará inmediatamente a dicha Institución de afiliación mediante el envío de un formulario conforme al modelo anexo al presente Acuerdo.

Las solicitudes de autorización y las notificaciones de concesión de prestaciones en caso de urgencia absoluta deben ir acompañadas de una exposición detallada de las razones que motivan la concesión de dichas prestaciones e incluir una estimación de su costo.

Artículo 18

No obstante las disposiciones del artículo 6.º de la Adición número 1, la autorización previa no será necesaria cuando se trate de la concesión de las prestaciones de referencia a los miembros de la familia en la hipótesis prevista en el artículo 1.º de la citada Adición.

CAPITULO V

PRESTACIONES POR ACCIDENTES DE TRABAJO DURANTE EL PERÍODO DE INCAPACIDAD TEMPORAL

Artículo 19

Para las prestaciones dispensadas durante el período de incapacidad temporal, en caso de accidente de trabajo ocurrido en una profesión no agrícola, se aplicarán por analogía las disposiciones de los artículos 7.º al 14, 16 y 17 del presente Acuerdo.

Bajo reserva de las disposiciones previstas en el apartado 2 del artículo 8.º de la Adición número 1, por lo que se refiere a accidentes de trabajo agrícola serán aplicables por analogía para la dispensación de prestaciones correspondientes al período de incapacidad temporal las disposiciones de los artículos 7.º al 14, 16 y 17 del presente Acuerdo.

TITULO II

Disposiciones económicas

Artículo 20

El reembolso previsto en el artículo 9.º de la Adición número 1 se efectuará por medio de los Organismos de enlace.

El reembolso será efectuado para cada año civil en el curso del primer semestre del año siguiente.

Podrán concederse anticipos por los Organismos o los regímenes deudores en las condiciones previstas de común acuerdo por las Autoridades competentes.

Artículo 21

Los gastos referentes a las prestaciones en especie dispensadas en aplicación del artículo 1.º de la Adición número 1 se evaluarán sobre una base a tanto alzado para cada año civil por las Autoridades competentes de los dos países.

El tanto alzado se obtendrá multiplicando el costo medio anual por familia por el número medio anual de familias que hayan de tenerse en cuenta, los elementos de cálculo serán determinados del siguiente modo:

a) El costo medio anual por familia será establecido en cada país dividiendo los gastos anuales correspondientes al total de las prestaciones en especie dispensadas por las Instituciones del país en cuestión al conjunto de los miembros de las familias de los asegurados sujetos a la legislación de este país por el número medio anual de los asegurados sujetos a esta legislación que tengan miembros de familia.

b) El número medio anual de las familias que hayan de tenerse en cuenta se establecerá en función del número mensual de familias inscritas para beneficiarse de la Adición número 1 y del número medio de familias que cen lugar al pago de subsidios familiares entre los dos países.

El importe del tanto alzado a pagar por un año determinado será establecido de común acuerdo por las Autoridades competentes de los dos países, teniendo en cuenta especialmente la reducción prevista en el artículo 9.º de la Adición número 1.

Este importe será reembolsado globalmente para el conjunto de los regímenes interesados de cada país a los Organismos acreedores del otro país.

Artículo 22

Por lo que se refiere a las prestaciones en especie de los seguros de enfermedad y maternidad dispensadas en aplicación de los artículos 2.º a 6.º y 8.º de la Adición número 1, el reembolso se efectuará sobre la base de los gastos reales, tal y como resulten de la contabilidad de los Organismos correspondientes.

A tal efecto, los Organismos de enlace se notificarán, al término de cada año civil, sobre la base de liquidaciones individuales, conformes al modelo anexo al presente Acuerdo, los datos justificativos necesarios (especialmente apellidos de los beneficiarios de prestaciones y, para los miembros de la familia, apellidos del trabajador que haya causado el derecho, indicación del Organismo de afiliación, importe de los gastos).

Artículo 23

Los gastos resultantes de las inspecciones médicas efectuadas por el Organismo del lugar de estancia, a petición del Organismo de afiliación, estarán a cargo de este último.

Estos gastos se establecerán por el Organismo acreedor según sus tarifas y serán reembolsados por el Organismo deudor a través de los Organismos de enlace mediante presentación de una liquidación individual, conforme al modelo anexo al presente Acuerdo.

Sin embargo, las Autoridades competentes podrán prever de común acuerdo reembolsos alzados.

Artículo 24

Las transferencias de cantidades que impongan la ejecución del presente Acuerdo tendrán lugar conforme a los Acuerdos de Pagos existentes en esta materia entre España y Francia en el momento de la transferencia.

TITULO III

Disposiciones diversas

Artículo 25

Los Organismos del país de residencia encargados de la dispensación de prestaciones en especie, así como los Organismos de enlace, serán los designados en cada país por las Autoridades administrativas competentes.

Artículo 26

Los modelos de formularios a que se refieren los artículos 3, 4, 7, 8, 11, 17, 22 y 23 anteriores se unen en anexo al presente Acuerdo.

Artículo 27

El presente Acuerdo entrará en vigor en la misma fecha que la Adición número 1.

Hecho en París el 12 de abril de 1962.

en doble ejemplar, en español y en francés, ambos fehacientes.

Por el Gobierno del Estado español, José María de Areilza. Por el Gobierno de la República francesa, Alain Barjot y Michel Lauras.

Por canje de notas de 19 y 29 de junio de 1962 efectuado en París, este Acuerdo entrará en vigor el 1 de agosto de 1962.

Madrid, 20 de julio de 1962.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

ADICION NUM. 1 DE 12 DE ABRIL DE 1962 AL CONVENIO GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE ESPAÑA Y FRANCIA

CERTIFICACIÓN RELATIVA A LA AFILIACIÓN DEL TRABAJADOR (1)

Aplicación del artículo 4.º de la Adición número 1. Aplicación de los artículos 3.º-1) y 4 del Acuerdo Administrativo número 7.

(A cumplimentar por la Institución de afiliación) (2)

Denominación de la Institución en la que el trabajador está asegurado: ... Dirección: ...

Apellidos del trabajador (3): ... Nombres: ... Nació el ... Dirección en el país de trabajo: ... Número de asegurado: ... Fecha de la primera entrada en ... Dirección de los miembros de la familia: ... Se certifica que el trabajador antes reseñado cumple las condiciones para el comienzo del derecho a las prestaciones en especie a partir del ... (Sello de la Institución)

En ... a ... El Director.

(1) Esta certificación no podrá ser expedida ni a trabajadores de temporada ni fronterizos. (2) Cuando la certificación sea solicitada por el trabajador se le remitirá un ejemplar y otro ejemplar se enviará directamente por la Institución de afiliación al Organismo de enlace del país de residencia de los miembros de la familia. Para España: Instituto Nacional de Previsión, Calle de Alcalá, número 56, Madrid. (3) Escribir los apellidos y nombres en letras mayúsculas. Para los súbditos españoles, indicar los dos apellidos. Para las mujeres casadas y las viudas, indicar el apellido de soltera seguido de la mención: Esposa de ... o viuda de ...

CERTIFICACIÓN RELATIVA A LA INSCRIPCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA FAMILIA DEL TRABAJADOR

Aplicación del artículo 1.º de la Adición número 1.
Aplicación del artículo 3.º 2) del Acuerdo Administrativo número 7.

(A cumplimentar por la Institución del Seguro de Enfermedades del lugar de residencia de los miembros de la familia) (1)

Denominación de la Institución del lugar de residencia de los miembros de la familia:
Dirección:

Datos relativos al trabajador (2)

Apellidos (3):
Nombres:
Nacido el:
Dirección en el país de trabajo:
Denominación de la Institución en la que el trabajador está asegurado:
Dirección:
Número de asegurado:
Fecha de la primera entrada en:
Dirección de los miembros de la familia:

Se certifica que miembros de la familia del trabajador son susceptibles de tener derecho a las prestaciones en especie en virtud de la legislación aplicada por la Institución del lugar de su residencia que no son ya beneficiarios de prestaciones por causa de un asegurado en el país de residencia y que no ejercen una actividad profesional que les conceda derecho a las prestaciones en especie.

Los miembros de la familia están inscritos en la Institución del lugar de su residencia con fecha de

En ... a ...
El Director.

(1) A cumplimentar (en cuatro ejemplares) por la Institución del Seguro de Enfermedades del lugar de residencia de los miembros de la familia. Esta Institución, después de haber rellenado el formulario, enviará tres ejemplares al Organismo de enlace de su país, que dirigirá dos al Organismo de enlace del otro país. Este último remitirá uno a la Institución de afiliación.
(2) Estos datos resultan de la certificación relativa a la afiliación del trabajador.
(3) Escribir los apellidos y nombres en letras mayúsculas. Para los súbditos españoles, indicar los dos apellidos. Para las mujeres casadas y las viudas, indicar el apellido de soltera seguido de la mención: Esposa de ... o viuda de ...

Aplicación de los artículos 2.º, 5.º y 8.º de la Adición número 1.
Aplicación de los artículos 7.º, 10 y 19, párrafo primero del Acuerdo Administrativo número 7.

(A expedir por la Institución) (1)

Denominación de la Institución en la que el trabajador está asegurado:
Dirección:

Datos relativos al trabajador

Apellidos (2):
Nombres:
Nacido el:
Dirección en el país de la nueva residencia:
Número de asegurado:

(1) La certificación debe entregarse al interesado (a) si fuera posible antes de su partida, para ser presentada a la Institución, que dispensará las prestaciones. Una copia se remitirá directamente a la Institución del país de la nueva residencia, acompañada, en la medida de lo posible, de un informe médico. (Este informe será adjuntado a la presente certificación bajo sobre cerrado, con la dirección del médico-inspector de la Institución del lugar de la nueva residencia.)
(2) Escribir los apellidos y nombres en letras mayúsculas. Para los súbditos españoles, indicar los dos apellidos. Para las mujeres casadas y las viudas, indicar el apellido de soltera seguido de la mención: Esposa de ... o viuda de ...

Para los súbditos españoles, indicar los dos apellidos. Para las mujeres casadas y las viudas, indicar el apellido de soltera seguido de la mención: Esposa de ... o viuda de ...

Datos relativos a los miembros de la familia (3)

Table with 4 columns: Apellidos (2), Nombres, Nacido el, Parentesco. Below: Dirección en el país de la nueva residencia:

El trabajador el-(los) miembro (s) de la familia (4) antes reseñado (s) es (son) autorizado (s), después del traslado de residencia, a conservar el disfrute de las prestaciones conforme a las disposiciones de los artículos 2.º, 5.º y 8.º de la Adición número 1.

Pueden concederse prestaciones, en virtud de la presente certificación, en los límites de la siguiente duración:

del ... al ...
(Sello de la Institución)

En ... a ...
El Director.

(3) No ha lugar a rellenar esta rúbrica más que para los miembros de la familia susceptibles de disfrutar de las prestaciones.
(4) Táchese la mención inútil.

CERTIFICACIÓN RELATIVA AL MANTENIMIENTO DE LAS PRESTACIONES EN ESPECIE EN CASO DE ESTANCIA TEMPORAL

Aplicación de los artículos 3.º, 5.º y 8.º de la Adición número 1.
Aplicación de los artículos 11, 15, 19, párrafo primero, del Acuerdo Administrativo número 7.

(A expedir por la Institución de afiliación al beneficiario, si fuera posible antes de su partida)

Denominación de la Institución en la que el trabajador está asegurado:
Dirección:

Datos relativos al trabajador

Apellidos (1):
Nombres:
Nacido el:
Número de asegurado:
Dirección en el país de estancia temporal:

Datos relativos a los miembros de la familia (2)

Table with 4 columns: Apellidos (1), Nombres, Nacido el, Parentesco. Below: Dirección en el país de la estancia temporal:

Se certifica que el trabajador el (los) miembro (s) de la familia (3) antes reseñado (s) cumple (n) las condiciones para disfrutar la asistencia sanitaria conforme a las disposiciones anteriormente citadas.

Pueden concederse prestaciones, en virtud de la presente certificación, en los límites de la siguiente duración:

(Sello de la Institución)
En ... a ...
El Director.

(1) Escribir los apellidos y nombres en letras mayúsculas. Para los súbditos españoles, indicar los dos apellidos. Para las mujeres casadas y las viudas, indicar el apellido de soltera seguido de la mención: Esposa de ... o viuda de ...
(2) No ha lugar a rellenar esta rúbrica más que para los miembros de la familia que acompañen al trabajador durante su estancia temporal.
(3) Táchese la mención inútil.

SOLICITUD DE AUTORIZACION RELATIVA A LA CONCESION DE PRESTACIONES EN ESPECIE DE GRAN IMPORTANCIA (PROTESIS, GRANDES APARATOS, HOSPITALIZACION DE LARGA DURACION, ETC.)

Aplicación de los artículos 6.º y 8.º de la Adición número 1.
Aplicación de los artículos 16, 17 y 19, párrafo 1.º del Acuerdo Administrativo número 7.

(A enviar directamente, en doble ejemplar, por la Institución del lugar de estancia temporal o de residencia a la Institución de afiliación, que deberá devolver un ejemplar después de haberlo completado debidamente.)

Denominación de la Institución del lugar de estancia temporal o de residencia:

Dirección:

Datos relativos al trabajador

Apellidos (1):

Nombres:

Nacido el:

Dirección (2): { en el país de estancia temporal:

{ en el país de residencia:

Denominación de la Institución en la que el trabajador está asegurado:

Dirección:

Número del asegurado:

Datos relativos a los miembros de la familia (3)

Apellidos (1)	Nombres	Nacido el	Parentesco

Dirección (2): { en el país de estancia temporal:

{ en el país de residencia:

El trabajador - el miembro de la familia (2) antes reseñado presenta un certificado médico expedido por el Doctor en fecha justificando la necesidad de la concesión (4) de de una hospitalización (4) de una duración de Adjunto se remite dicho certificado bajo sobre cerrado con la dirección del Médico-inspector de la Institución a la que se destina.

Los gastos de estas prestaciones se elevan, según el presupuesto detallado, a Según las disposiciones de nuestra legislación:
- Las prestaciones se concederían sin participación del asegurado en los gastos (2)
- Se concedería una participación del % del total de los gastos (2)
- Se concedería una subvención de (2)
Indíquese a continuación su resolución sobre la concesión de las prestaciones en cuestión.
(Sello de la Institución.)

En a
El Director,

Resolución de la Institución de afiliación

Las citadas prestaciones pueden—no pueden—(2) ser concedidas.

Cantidad máxima a cargo de esta Institución:

En caso de denegación, motivo:

(Sello de la Institución.)

En a
El Director.

- 1) Escribir los apellidos y nombres en letras mayúsculas. Para los súbditos españoles indicar los dos apellidos. Para las mujeres casadas y las viudas indicar el apellido de soltera seguido de la mención: Esposa de o viuda de
- (2) Táchese la mención inútil.
- (3) No ha lugar a rellenar esta rúbrica más que para los miembros de la familia que soliciten el disfrute de estas prestaciones.
- (4) Cf. lista prevista en el artículo 16 del Acuerdo Administrativo número 7.

NOTIFICACION DE LA CONCESION URGENTE DE PRESTACIONES EN ESPECIE DE GRAN IMPORTANCIA (PROTESIS, GRANDES APARATOS, HOSPITALIZACION DE LARGA DURACION, ETC.)

Aplicación de los artículos 6.º y 8.º de la Adición número 1.
Aplicación de los artículos 17 y 19, párrafo 1.º del Acuerdo Administrativo número 7.

(A enviar directamente, en doble ejemplar, por la Institución del lugar de estancia temporal o de residencia a la Institución de afiliación.)

Denominación de la Institución del lugar de estancia temporal o de residencia:

Dirección:

Datos relativos al trabajador

Apellidos (1):

Nombres:

Nacido el:

Dirección (2): { en el país de estancia temporal:

{ en el país de residencia:

Denominación de la Institución en la que el trabajador está asegurado:

Dirección:

Número de asegurado:

Datos relativos a los miembros de la familia (3)

Apellidos (1)	Nombres	Nacido el	Parentesco

Dirección (2): { en el país de residencia:

{ en el país de estancia temporal:

El trabajador, el miembro de la familia (2) antes reseñado, ha presentado el certificado médico, expedido por el Doctor de fecha justificando la urgencia absoluta de la concesión (4) de de una hospitalización (4) de una duración de Este certificado se adjunta a la presente notificación, bajo sobre cerrado, con la dirección del médico-inspector de la Institución a la que se destina.

Nuestra Institución ha dispensado al (a la) interesado(a) las prestaciones anteriormente citadas.
(Sello de la Institución)

En a
El Director,

- (1) Escribir los apellidos y nombres en letras mayúsculas. Para los súbditos españoles indicar los dos apellidos. Para las mujeres casadas y las viudas indicar el apellido de soltera, seguido de la mención: Esposa de o viuda de
- (2) Táchese la mención inútil.
- (3) No ha lugar a rellenar esta rúbrica más que para los miembros de la familia que acompañen al trabajador y que soliciten estas prestaciones.
- (4) Cf. lista prevista en el artículo 16 del Acuerdo Administrativo número 7.

NOTIFICACION DE HOSPITALIZACION

Aplicación de los artículos 2.º, 3.º, 5.º y 8.º de la Adición número 1.

Aplicación de los artículos 8.º, párrafo 1.º: 10, 13, 15, 19, párrafo 1.º, del Acuerdo Administrativo número 7.

(A enviar directamente por la Institución del lugar de estancia temporal o de residencia a la Institución de afiliación.)

Denominación de la Institución del lugar de estancia temporal o de residencia:

Dirección:

Datos relativos al trabajador

Apellidos (1)
Nombres:
Nacido el
Dirección (2):
Denominación de la Institución en la que el trabajador está asegurado:
Dirección:
Número de asegurado:

Datos relativos a los miembros de la familia (3)

Table with 4 columns: Apellidos (1), Nombres, Nacido el, Parentesco

El trabajador-el (los) miembro(s) de la familia (2) antes reseñado ha(n) tenido que ser hospitalizado(s).

Establecimiento

Dirección

por una duración probable de
Se adjunta un certificado médico expedido por el Doctor justificando:

- 1.- la necesidad de la hospitalización.
2.- la duración probable de esta hospitalización.

Este certificado se adjunta a la presente notificación, bajo sobre cerrado, con la dirección del médico-inspector de la Institución a la que se destina.

Datos complementarios (4):

(Sello de la Institución)

En a
El Director.

- (1) Escribir los apellidos y nombres en letras mayúsculas. Para los súbditos españoles indicar los dos apellidos. Para las mujeres casadas y las viudas indicar el apellido de soltera, seguido de la mención: Esposa de o viuda de
(2) Táchese la mención inútil.
(3) No ha lugar a rellenar esta rubrica más que para los miembros de la familia que hayan sido hospitalizados.
(4) Indicar si se trata de una enfermedad, de un accidente, de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional

NOTIFICACIÓN DE ALTA EN EL HOSPITAL

Aplicación de los artículos 2.º, 3.º, 5.º y 8.º de la Adición número 1.

Aplicación de los artículos 8.º, 2); 10, 13, 15 y 19, párrafo 1.º, del Acuerdo Administrativo número 7.

(A enviar directamente por la Institución del lugar de estancia temporal o de residencia a la Institución de afiliación.)

Denominación de la Institución del lugar de estancia temporal o de residencia:

Dirección:

Datos relativos al trabajador

Apellidos (1)
Nombres:
Nacido el
Dirección (2):

- (1) Escribir los apellidos y nombres en letras mayúsculas. Para los súbditos españoles indicar los dos apellidos. Para las mujeres casadas y las viudas indicar el apellido de soltera, seguido de la mención: Esposa de o viuda de
(2) Táchese la mención inútil.

Denominación de la Institución en la que el trabajador está asegurado:

Dirección:
Número de asegurado:

Datos relativos a los miembros de la familia (3)

Apellidos (1)
Nombres:
Nacido el
Parentesco
Dirección (2):

El trabajador-el miembro de la familia (2) antes reseñado ha sido dado de alta en el hospital el

Notificación según formulario(s) de fecha
La incapacidad para el trabajo durará probablemente hasta el

El trabajador se encuentra en condiciones de reanudar el trabajo a partir del

El Director,

En a
El Director.

- (1) Escribir los apellidos y nombres en letras mayúsculas. Para los súbditos españoles indicar los dos apellidos. Para las mujeres casadas y las viudas indicar el apellido de soltera, seguido de la mención: Esposa de o viuda de
(2) Táchese la mención inútil.
(3) No ha lugar a rellenar esta rubrica más que para los miembros de la familia que hayan sido hospitalizados.

LIQUIDACIÓN INDIVIDUAL DE GASTOS EFECTIVOS POR ASISTENCIA SANITARIA

Aplicación del artículo 9.º de la Adición número 1.

Aplicación del artículo 22 del Acuerdo Administrativo número 7.

(A cumplimentar por la Institución que ha dispensado las prestaciones y a enviar en cuatro ejemplares, a su Organismo de enlace, que enviará tres al organismo de enlace del otro país.)
Nómina número (a indicar por el Organismo de enlace).
Liquidación número

Denominación de la Institución del lugar de estancia temporal o de residencia que ha dispensado las prestaciones:

Dirección:

Apellidos del trabajador (1):
Nombres:
Nacido el
Dirección:
Denominación de la Institución de afiliación:
Dirección:
Número de asegurado:

datos de referencia ... Adición número 1, artículo ...
Acuerdo Administrativo n.º 7, art. ...
Formulario utilizado, número

Miembros de la familia que hayan recibido, eventualmente, asistencia sanitaria

Apellidos (1)
Nombres:
Nacido el
Parentesco:

- (1) Escribir los apellidos y nombres en letras mayúsculas. Para los súbditos españoles indicar los dos apellidos. Para las mujeres casadas y las viudas indicar el apellido de soltera, seguido de la mención: Esposa de o viuda de

Periodo durante el cual se han concedido prestaciones:

del al

Importe de las prestaciones dispensadas

Naturaleza de las prestaciones	Importe	
	Asegurado	Miembro de la familia del asegurado
Asistencia médica		
Asistencia odontológica		
Productos farmacéuticos		
Hospitalización (2)		
Total		

(Sello del organismo acreedor)

En a
El Director.

(2) En caso de hospitalización consignar el número de estancias
N. B.—Cumplimentar una liquidación distinta para cada beneficiario.

GASTOS DE INSPECCIÓN MÉDICA

Aplicación del artículo 9º de la Adición número 1.
Aplicación del artículo 24 del Acuerdo Administrativo número 7.

(A cumplimentar por la Institución del lugar de estancia y a enviar en cuatro ejemplares a su organismo de enlace, que enviará tres al organismo de enlace del otro país.)
Inspección efectuada durante el año

Ficha individual número Nómina número (1).

Denominación de la institución que ha efectuado la inspección:

Dirección:

Denominación de la Institución que ha efectuado la inspección:

Dirección:

Referencia de la solicitud de inspección:

Fecha de la inspección:

Apellidos del trabajador (2):

Nombres:

Nacido el:

Dirección:

Número de asegurado:

Si se trata de un miembro de la familia:

Apellidos (2):

Nombres:

Nacido el:

Parentesco:

Dirección:

(1) A indicar por el organismo de enlace.
(2) Escribir los apellidos y nombres en letras mayúsculas. Para los súbditos españoles indicar los dos apellidos. Para las mujeres casadas y las viudas indicar el apellido de soltera, seguido de la mención: Esposa de o viuda de

Importe de los gastos de inspección:

- a) Honorarios médicos:
- b) Reconocimientos complementarios (electro-radiología, pruebas de laboratorio):
- c) Gastos de desplazamiento:
- d) Diversos (gastos de hospitalización de corta duración, indemnizaciones, etc.):

Total

(Sello del organismo acreedor)

En a
El Director.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 14 de julio de 1962 por la que se establece con carácter voluntario y exclusivo para la Dirección General de Prisiones, Directores, Subdirectores, Administradores y Jefes de Servicio, Cuerpo Facultativo, en sus dos secciones de Sanidad y Educación, el uso de uniforme blanco.

Ilustrísimo señor:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 451 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones y de conformidad con la propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se establece con carácter voluntario y exclusivo para la Dirección General de Prisiones, Directores, Subdirectores, Administradores y Jefes de Servicios, Cuerpo Facultativo en sus dos Secciones de Sanidad y Educación, el uso de uniforme blanco de las características siguientes:

Guerrera y pantalón confeccionado en tela de gabardina sanforizada, con arreglo al modelo establecido en el apartado segundo de la Orden ministerial de 22 de noviembre de 1956: hombreras de la forma determinada en el apartado cuarto de la misma disposición. Gorra cubierta con funda blanca. Zapato blanco con suela de material. Insignias en solapas de metal dorado sobre fondo en óvalo, del color de la tela distintivo en las hombreras. Camisa blanca y corbata negra.

2.º El uniforme de gala blanco tendrá las variaciones señaladas en el apartado tercero de la citada Orden ministerial.

3.º Los señores Inspectores regionales determinarán las fechas en que los funcionarios puedan hacer uso de la presente autorización, teniendo en cuenta las condiciones climatológicas de las respectivas zonas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de julio de 1962.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanzas Técnicas por la que se aprueban los horarios del nuevo Plan de estudios de las Escuelas Técnicas de Grado Medio.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de 9 de mayo pasado («Boletín Oficial del Estado» del 18), y de acuerdo con el dictamen de la Junta de Enseñanza Técnica,

Esta Dirección General ha tenido a bien aprobar los adjuntos horarios del nuevo Plan de estudios de las Escuelas Técnicas de Grado Medio.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 9 de julio de 1962.—El Director general, Pio García-Escudero.

Sr. Jefe de la Sección de Escuelas Técnicas.